



167

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **26 JUL 2018**

DEMANDANTE: PEDRO JOSE CUERVO HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333014-2016-00039-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Fl. 29-30)

- Declarar la nulidad del OFICIO 20155620330001 MDN- CGFM-CE- JEDEH-DIPER- SJU- 1.10 de fecha 15 de abril de 2015, proferido por la Dirección de Personal de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento del tiempo doble al señor Pedro José Cuervo Hernández.
- Como consecuencia de la anterior; se ordene a la Nación Ministerio de defensa Nacional- Ejército Nacional a título de restablecimiento del derecho, corrija la hoja de servicio del señor Sargento segundo (r) Pedro José Cuervo Hernández, donde se tenga en cuenta para establecer los porcentajes de la prima de antigüedad, subsidio familiar, y prima de actividad el tiempo doble laborado por el demandante del 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y del 01 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991.
- Se ordene a la Nación Ministerio de defensa Nacional- Ejército Nacional, remita la hoja de servicio corregida a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares para lo de su competencia.
- Así mismo y como consecuencia de lo anterior, se Condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que reliquide o le efectúe los ajustes a la asignación de retiro al demandante donde se le tenga en cuenta el sueldo básico, la prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de actividad y prima de vacaciones, de acuerdo con el tiempo doble laborado por el actor, al servicio del Ejército Nacional, de conformidad con la hoja de servicios corregida.



- Que la CREMIL reconozca y pague debidamente indexadas las diferencias resultantes por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC, desde cuando fue reconocida la asignación de retiro, y hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia, con efectos fiscales desde el 27 de marzo de 2011.
- Para el cumplimiento de las condenas ordene dar aplicación al artículo 192 y 195 del CPACA.
- Se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

2. HECHOS (FLS. 4-5)

- El señor PEDRO JOSE CUERVO HERNANDEZ, laboró al servicio del Ejército Nacional en los siguientes periodos:
Del 29 de octubre de 1976 al 01 de noviembre de 1979.
Del 12 de Julio de 1980 al 12 de Julio de 1982.
Del 06 de marzo de 1984 al 11 de agosto de 1999.
- Durante el tiempo de servicio prestado por el demandante, La Nación, permaneció en los siguientes periodos en estado de sitio:
Del 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982
Del 01 de mayo de 1984 al 04 de Julio de 1991.
- Mediante Decreto 206 de fecha 1 de marzo de 2004, el Ejército Nacional aprobó la hoja de servicio del demandante, asimilándolo al grado de sargento Segundo para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
- Mediante resolución No 2727 de fecha 27 de agosto de 2004, el Ministerio de defensa (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares) le reconoció al demandante una asignación de retiro en cuantía del 70% del sueldo de actividad, donde se le tuvo en cuenta sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad.
- En la hoja de servicios se le tuvo en cuenta al actor como tiempo de servicio un total de 20 años 11 meses y 22 días.
- Al actor no se le tuvo en cuenta el tiempo doble del periodo comprendido entre el Del 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y Del 01 de mayo de 1984 al 04 de Julio de 1991, durante el cual el país permaneció en estado de sitio.
- En la Hoja de servicio, al demandante se le tuvo en cuenta para la prima de antigüedad el 21 % respecto al subsidio familiar el 43% y el 33% para prima de actividad, por el tiempo laborado de 20 años 11 meses y 22 días.



- En la Resolución No 2727 de fecha 27 de agosto de 2004, se le tuvo en cuenta al actor como prima de actividad el 25% y para la prima de antigüedad el 20% cuando en la hoja de servicio indicó 33% para la prima de actividad y 21% para la prima de antigüedad.
- El demandante mediante petición de fecha 27 de marzo de 2015 solicitó a la Dirección de Personal- Ejército Nacional- Ministerio de Defensa, se le incluyera en la hoja administrativa el tiempo doble laborado en el cual el país había permanecido en estado de sitio.
- Mediante oficio 2055620330001 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU- 1.10 de fecha 15 de abril de 2015, proferido por la Dirección Personal de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, le negó el reconocimiento del tiempo doble solicitado por el actor.
- En la Hoja de servicios del demandante, no se le ha computado el tiempo doble de servicio laborado entre el 29 de noviembre de 1976 al 20 de junio de 1982 y del 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991.

3. NORMAS VIOLADAS- CONCEPTO DE VIOLACION:

Adujo que la Constitución Política de Colombia de 1986 en su artículo 121 establecía:

"..En los casos de guerra exterior o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella."

Así mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros. El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Señala que la ley 02 de 1945 por medio del cual se organiza la carrera oficial del ejército en su artículo 47.- establece:

"El tiempo de servicio en guerra desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos."



PARÁGRAFO.- Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectuó dentro de la zona afectada.

El Gobierno nacional mediante decreto 2337 de 1971 artículo 181 señaló:

"..El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales." Norma que fue modificado por el decreto 612 de 1977.

Mediante decreto 2131 de 1976 se declaró el estado de sitio en todo el territorio Nacional, situación que perduro del 07 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982.

Mediante decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio en todo el territorio nacional desde el 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991.

El decreto 1211 de 1990 vigente para la época en que se le reconoció la asignación de retiro al señor Pedro José Cuervo establece en su artículo 163, que el porcentaje para establecer la asignación de retiro, es proporcional al tiempo servido, por lo que es forzoso señalar, que el tiempo doble que se reclama le afecta el porcentaje a establecer la asignación de retiro.

La dirección de personal al expedir el oficio 20155620330001 MDN-CGFM-E-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de fecha 15 de abril de 2015, indica que el tiempo doble es procedente exclusivamente para oficiales y suboficiales siempre y cuando una vez decretado el estado de conmoción, se acredite que el Consejo de Ministros señale las respectivas zonas donde opera el beneficio, es así como se indica que mediante los decretos 329 de 1958, 1048 de 1970, 739 de 1970 y 1386 de 1974, se estableció el estado de sitio en el territorio nacional, periodos en los cuales no laboró el señor Pedro José Cuervo.

El decreto 2131 de 1976 en su artículo primero estableció: "... Declárase la turbación del orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional." Situación que perduro del 07 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982, de lo cual el demandante laboro del 29 de octubre de 1976 al 15 de marzo de 1977; así mismo mediante decreto 1038 de 1984 el gobierno nacional en su artículo primero señalo "Declárase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República". Situación que perduro del 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991.



Por lo anterior, los argumentos expuestos para la negación de los derechos reclamados, la entidad faltan a la verdad, ya que no tuvieron en cuenta los decretos 2131 de 1976 y 1038 de 1984, normas que declararon perturbado el orden público en todo el territorio nacional, por lo que es forzoso señalar que se le desconoció el derecho a que le sea tenido en cuenta el tiempo doble para la liquidación de la asignación de retiro del tiempo comprendido entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1984 y del 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

- **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL (fls. 53 Y SS)**

Considera la apoderada del Ejército Nacional, que los hechos 1,5 y 6 son ciertos. En relación a los hechos 2, 3 y 4 deben acreditarse.

Adicionalmente señala que el actor no acredita además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, tal y como lo señala el Consejo de Estado para reconocer tiempos dobles, tare a contexto apartes de las sentencias de fecha 30 de mayo de 1990, ex 1599, de fecha 22 de septiembre de 1995 exp 9214 y demás providencias relacionadas.

- **CREMIL**

No contestó la demanda.

III. ACTUACION PROCESAL

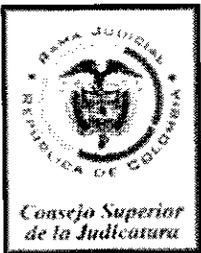
- **AUDIENCIA INICIAL**

Admitida la demanda el día 19 de mayo de 2016, notificadas las partes¹, fue presentada contestación únicamente por la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dentro del término legal (fls. 53 y ss); con posterioridad se lleva a cabo la audiencia inicial el 17 de mayo de 2017 (fl. 86 y ss), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

- **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En fecha 19 de julio de 2017, se realizó la audiencia de pruebas, y se procedió a incorporar las pruebas decretadas, no obstante se suspende la audiencia para recaudar la totalidad de

¹Ver folios 42 y ss.



pruebas (fl. 118-1120). Se reanuda la audiencia en fecha 31 de enero de 2018 así mismo se ordenó la presentación de los alegatos por escrito².

- **ALEGATOS**

- **PARTE DEMANDANTE (FLS. 163-164):**

Dentro de la oportunidad el apoderado señala lo siguiente: que presentó demandad con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del tiempo doble al señor PEDRO JOSE CUERVO HERNANDEZ, y como consecuencia se le reconozca el tiempo doble laborado entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y el 01 de mayo de 1998 al 04 de julio de 1991, en razón a que permaneció el país en estado de sitio.

Adujo que conforme a las pruebas allegadas y a la constitución política art 121, así como a la ley 02 de 1945 así como a los decretos 2131 de 1976 que declaro el estado de sitio el todo el territorio nacional que perduró del 7 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982, y el decreto 1038 de 1984, que declaro turbado el orden público y en estado de sitio en todo el territorio nacional desde el 01 de mayo de 1984 a 04 de julio de 1991, y el decreto 1211 de 190 vigente para la época en que le fue reconocida la asignación de retiro al actor, señala el art 163 que el porcentaje para establecer la asignación de retiro es proporcional al tiempo servido lo que forzoso señalar que el tiempo doble que reclama le afecta el porcentaje para establecer la asignación de retiro.

Además señala que por haberse decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional, y ante el concepto previo y favorable del Consejo de Estado, se cumplió con las exigencias. Y por tanto solicita se acceda a las súplicas de la demanda.

- **CREMIL**

Guardó silencio.

- **MINISTERIO PUBLICO:**

Guardó silencio.

²Fls. 160 y ss.



IV. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

Documentales:

- Copia del derecho de petición radicado en fecha 27 de marzo de 21015, dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 8-11).
- Acto administrativo, MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de fecha 15-04-2015, Dirección Personal Sección jurídica Ejército Nacional, mediante el cual se niega el reconocimiento del tiempo doble al demandante (fls. 12-13, 62 y vto)
- Copia de la resolución N° 2727 del 27 de agosto de 2004, por el cual CREMIL, le reconoce la asignación de retiro al demandante (fl. 14-17, 64-67 yvto)
- Copia de la Hoja de servicios del demandante y copia de la resolución de aprobación (fl. 18-19, 68)
- Copia de la certificación del último lugar de servicios del actor (fl. 20)
- Copia de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial 8fl. 21-22).
- Copia constancia de prestación de servicios del demandante de fecha 15 de abril de 2015 (fl. 63)
- Copia de la providencia de fecha 24 de agosto de 2006, emitida por el Consejo de estado, dentro del expediente N° 1100103250002004004401 (fl.94-103)
- Copia del Oficio N° 26173130944201 de fecha 9 de junio de 2017, suscrito por el jefe de la sección jurídica Dirección Personal Ejército Nacional mediante el cual informa al Juzgado que remite a otra dependencia para que conteste la solicitud, y remite certificación de tiempo de servicios del actor (fls. 105-107, 109-110)
- Copia del Oficio suscrito por el Presidente del Consejo de Estado, en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual informa al despacho que una vez consultadas las dependencias de la corporación competentes en lo relacionado a los decretos 2131 de 1976, y 1038 de 1984, informaron que la mayoría de documentos administrativos de los años 1985 y precedentes, fueron destruidos en el holocausto del Palacio de Justicia (fls. 112-115)
- Oficio suscrito por el jefe de la sección jurídica Dirección Personal Ejército Nacional, de fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual informa al Juzgado que el archivo general remite al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica pues no posee la documental solicitada (fls. 116-117)
- Oficio suscrito por el Coordinador de Archivo de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual informa al despacho que no reposa historia laboral si no expediente prestacional (fl. 123-125)



- Oficio suscrito por la secretaria jurídica de la Presidencia de la república, con fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual emite respuesta al despacho, informando que el ejecutivo dentro de sus competencias para los decretos 2131/1976 y 1038/1984 tuvo en consideración el concepto previo y favorable del Consejo de Estado, por consiguiente no dependido del consejo de Ministros, se revisó el archivo correspondiente a las actas del Consejo de Ministros del 01 de mayo de 1984m, sin encontrar dicho documento. Allega copia de los decretos (fls. 129-135)
- Oficio suscrito por el Coordinador de Archivo de fecha 16 de agosto de 2017, mediante el cual informa los cargos desempeñados por el actor, y el último lugar de servicios (fls. 137-140)
- Oficio suscrito por la Directora de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual informa que se efectuó revisión exhaustiva en el archivo general del Ministerio del interior y no se encontró documento en mención o relacionado (fl. 147)
- Copia del extracto de la hoja de vida del actor (fls. 152-159)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

Se contrae a establecer si el señor PEDRO JOSE CUERVO HERNANDEZ, tiene derecho al reconocimiento de los tiempos dobles reclamados, esto es, en los periodos comprendidos entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y del 01 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991. Finalmente establecer si hay lugar al resablecimiento del derecho solicitado.

2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda, su contestación y las alegaciones finales, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:

- **Tesis Argumentativa de la Parte Demandante:**

Considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por cuanto faltan a la verdad por cuanto, no tuvieron en cuenta los decretos 2131 de 1976 y 1038 de 1984, normas que declararon perturbado el orden público en todo el territorio nacional, por lo que es forzoso señalar que se le desconoció el derecho a que le sea tenido en cuenta el tiempo doble para la liquidación de la asignación de retiro del



tiempo comprendido entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1984 y del 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991. En el proceso se logró probar que para esos periodos se había decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional, y ante el concepto previo y favorable del Consejo de Estado, se cumplió con las exigencias.

- Tesis Argumentativa de la parte Demandada- NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL:

Argumenta que el actor no acredita además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, tal y como lo señala el Consejo de Estado para reconocer tiempos dobles.

- Tesis Argumentativa de la parte vinculada CREMIL:

Guardo Silencio.

- Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado

El Juzgado Negará las pretensiones de la demanda, ya que no se desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado, por cuanto si bien se acreditó que en los periodos solicitados el actor presto servicios al Ejército Nacional, no obstante no se acreditó con los demás requisitos que ha señalado la jurisprudencia para el conocimiento de tiempos dobles, pues si bien fue declarado el estado de sitio, en todo el territorio Nacional, no se logró establecer las zonas específicas donde el gobierno nacional, reconocería el tiempo doble de servicio prestado.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A efectos de resolver el interrogante planteado en el problema jurídico, es imperioso traer al plenario, la base legal y jurisprudencial que regula el tema propuesto en esta instancia, al tenor del siguiente orden expositivo: i) El marco jurídico aplicable, ii) Desarrollo Jurisprudencial.

i) El marco jurídico aplicable al asunto³

Señaló el Consejo de Estado que el instituto jurídico del **estado de sitio** estaba consagrado en el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886, que era del siguiente tenor:

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ- veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00741-01(2355-16)- Actor: OSCAR MAURICIO TRIANA, ONOFRE- Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



“Artículo 121.- En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias”.

La norma superior consagraba facultades para el Presidente de la República, con la audiencia del Consejo de Estado y la firma de todos los ministros del despacho, para declarar turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional o parte de él, en aquellos casos de guerra exterior o de conmoción interior; y, además, en situaciones como las allí previstas, el Presidente quedaba investido de las facultades que le confieren las leyes y el derecho de gentes, esto es, el que pertenece a los pueblos,⁴ cuya finalidad consistía en defender los derechos de la Nación y reprimir el alzamiento.

Ahora, para que las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que se expedieran dentro de tales facultades fueran obligatorios tenían que llevar la firma de todos los Ministros.

Igualmente, era obligación del Gobierno que una vez se hubiese restablecido el orden público o cesado la perturbación o el peligro exterior presentar al Congreso las providencias expedidas debidamente motivadas. La norma señalaba también que cualquier autoridad sería responsable de los abusos cometidos en el ejercicio de las facultades extraordinarias.

El 19 de febrero de 1945, el Congreso de Colombia expide la Ley 2, “por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa”, y en relación con el reconocimiento del tiempo doble, la declaratoria de turbado el orden público y estado de sitio, en el artículo 47, se dispone lo siguiente:

“Artículo 47.- El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

PARAGRÁFAFO.- Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada”.

⁴ Los romanos definían al Derecho de Gentes como aquel que pertenecía a todos los pueblos, que algunos autores sobre todo en la época clásica, entre los cuales, cabe citar a Gayo, hacían coincidir con el Derecho Natural, impuesto a todos los animales por enseñanza de la propia naturaleza. Sin embargo los propios romanos reconocían ciertas instituciones como la esclavitud, propia del Derechos de Gentes y contraria al Derecho Natural.



En esta disposición se consagró un derecho para los oficiales del Ejército que consistía en computar como doble el tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declaraba turbado el orden público y hasta que se expediera el decreto correspondiente a través del cual se restableciera la normalidad; sin embargo, ese tiempo doble no se podía utilizar para efectos de ascender en el escalafón de la carrera militar.

Igualmente, se señaló una condición para el beneficio del tiempo doble y era que el servicio se prestara en la zona afectada por el orden público y el estado de sitio.

Los artículos 1° y 2° de la Ley 126 de 1959, señalan que las Fuerzas Armadas están constituidas por las Fuerzas Militares y la Fuerza de Policía, y respecto de aquéllas, indican que son el Ejército, la Armada y la Fuerza Área. La Ley 126 de 1959 que reorganiza la carrera de oficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 52 establece:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el Gobierno determine desde la fecha en que se declare turbado el orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.

(...)”

Posteriormente el artículo 155 del Decreto 2338 de 1968, por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la misma entidad previó:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales”.

Por su parte, el Decreto Ley 2337 de 1971, “por el cual se reorganiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares” en su artículo 181 prescribe:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.”

El 1° de mayo de 1984, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1038, por el cual se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, normativa que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. Declarase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la Republica.

x “ARTICULO SEGUNDO. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.



PUBLIQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá, a 10 MAYO 1984⁵

Los tiempos dobles entonces, constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; luego fue una ficción ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue y además resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos. Este beneficio no se paga en dinero, sino que, se reconoce para efectos prestacionales.

ii) Desarrollo Jurisprudencial⁶

La jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto a la solicitud de reconocimiento de tiempo doble, en razón de estar el País en el estado de sitio, según lo preceptuado por el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886 y el artículo 47 de la Ley 2 de 1985, para el efecto se tienen las siguientes:

"[...] Así las cosas, los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación quedan sin sustento jurídico válido, toda vez que el Decreto 1213 de 1.990 en su parágrafo 1°, que tiene plena vigencia, se retrotrae a lo expuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1.971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, que como ya se explicó por esta Corporación, exigen para la prosperidad de las pretensiones, que el demandante señale los Decretos del Gobierno que expresamente autorizaban reconocer como dobles los periodos reclamados. En este orden de ideas, revisado el expediente, la Sala no encuentra que la parte demandante haya acreditado que durante los periodos que solicita se le reconozcan como dobles, hubiere prestado sus servicios en zona calificada por el Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, como zona de orden público que ameritara el estímulo objeto de la presente demanda. X. CONCLUSIÓN. En conclusión, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, toda vez que en la sentencia C-917 de 1.999 que resolvió la demanda de

⁵ Esta decisión se adoptó entre otras razones por el asesinato del Ministro de Justicia de la época Rodrigo Lara Bonilla, como se señala en uno de sus considerandos: "Que al anochecer del día de ayer fue asesinado el señor Ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla".

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B- Consejera ponente: SANDRA LISET IBARRA VÉLEZ- Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-04371-01(1705-17) . Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B". Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante en sentencia de seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007) con Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00207-01(9102-05). Expediente 2006 00023 01 Demandante JUAN ANGÚLO CORTÉZ Demandado NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "B"- Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE- Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014). - Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00094-01(3730-13). Entre otras la sentencia CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN A- Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS- cinco (5) de octubre dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01545-01(4355-15)



inconstitucionalidad (parcial) contra los artículos 181 del Decreto 2337 de 1971, 155 del Decreto 2338 de 1971 y 99 del Decreto 2340 de 1971, en su parte resolutive la H. Corte Constitucional se declaró inhibida para resolver de fondo, por lo que pierde validez lo manifestado por el demandante frente a que se debían inaplicar los demás requisitos consagrados en dichos enunciados normativos, en especial los establecidos en Decreto 2340 de 1.971. Así las cosas, la Sala no encuentra que la parte demandante haya acreditado que durante los periodos que solicita se le reconozcan como dobles, hubiere prestado sus servicios en zona calificada por el Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, como zona de orden público que ameritara el estímulo objeto de la presente demanda, por lo que se confirmará la Sentencia [...].

La misma corporación⁷ para el año 2008, dijo lo siguiente:

"[...] Del examen probatorio se observa, que no reposa constancia alguna que acredite que durante los lapsos que solicita el actor como tiempos dobles hubiere prestado sus servicios en zonas afectadas por situación de orden público, como tampoco allegó la copia de los Decretos que particularizaron la situación que alude, es decir, aquellos que debió dictar el Gobierno previo concepto del Consejo de Ministros, en los cuales se hubieren señalado las zonas en que la prestación del servicio podía ser objeto del singular reconocimiento. Debe precisarse al respecto, que una es la declaratoria del Estado de Sitio o de Conmoción Interior y otra diferente la determinación de los supuestos bajo los cuales, quienes por razón de tal declaratoria y al desempeñarse en los lugares y circunstancias que el Gobierno habría de señalar, se harían acreedores del cómputo doble por el tiempo de servicios prestado bajo tales eventos, pues como inicialmente se planteó, la simple declaratoria de dichos estados no genera por sí sola el beneficio para los miembros de la Policía Nacional. Por consiguiente, según los preceptos atrás estudiados y las consideraciones anotadas, no demostró la parte demandante que el presente asunto se halle inmerso en especial situación que amerite el reconocimiento de tiempos dobles, razón por la cual la Sala habrá de denegar las súplicas del libelo [...]."

Como puede apreciarse, las normas que consagraron el tiempo doble, concuerdan en exigir para el reconocimiento del tiempo doble de servicio, que el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros establezca específicamente qué zonas del país merecen tal reconocimiento por los problemas de orden público que vivieron, o señale expresamente para tales efectos que se entiende comprendido todo el territorio Nacional⁸.

Adicionalmente, la jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que para que proceda el reconocimiento de los periodos solicitados es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional (Fallo del 14 de mayo de 1990, expediente No. 1537⁹, actor: Esteban Tamayo Medina, Consejero Ponente doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A", en sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2.008) bajo radicado número: 13001-23-31-000-2002-01730-01(3141-03) con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ En el mismo sentido, ver la sentencia del 25 de septiembre de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Proceso Número: 110010325000200500222 01. N.º interno 9549-05.



Sobre la importancia de establecer la anterior condición, y su carácter no discriminatorio aunque se declare alterado el orden público a nivel nacional, pero únicamente se estime que los miembros de la fuerza pública que prestaron sus servicios en determinadas zonas del país son los beneficiarios del reconocimiento del tiempos dobles, son ilustrativas las consideraciones contenidas en la sentencia del 6 de diciembre de 2007, proferida por esta Subsección, C.P. Jesús María Lemos Bustamante⁹:

En el año 2010, la corporación nuevamente¹⁰ hace un pronunciamiento frente a la pretensión de reconocimiento de tiempo doble por turbación del orden público y la declaratoria de estado de sitio. Dijo al respecto:

"[...] para ser beneficiario del reconocimiento de tiempos dobles, el actor ha debido acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, lo que no aparece demostrado en el sub lite. Estas medidas no resultan ser discriminatorias ni inconstitucionales porque es al Gobierno Nacional a quien consta en qué lugares hubo disturbios y en donde no, por ello es a éste al que le corresponde definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado porque lo cierto es que al haberse decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa que en todos los departamentos y municipios estuviere turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público, como así lo destacó el Tribunal.

El establecimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas responde a las políticas salariales y prestacionales del legislador y del gobierno de turno, quienes gozan de autonomía para definir quiénes pueden ser beneficiarios de una prestación, atendiendo a factores discrecionales de necesidad, conveniencia y razones del servicio dadas las condiciones políticas sociales y económicas por las que atravesaba el país en esa época y por ello no puede pretenderse que siempre que se haya acudido a la declaratoria de estado de sitio, dicha situación conlleve per se el reconocimiento automático de tiempos dobles de servicio para todos los funcionarios aunque no sean oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía o que aún siéndolo no acrediten en debida forma todos y cada uno de los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia del alto Tribunal de lo contencioso administrativo han prestado para dichos efectos [...]

En época más reciente, el Consejo de Estado¹¹ volvió a señalar lo siguiente, en lo relacionado con el reconocimiento de tiempo doble por haberse prestado servicios cuando el país se encontraba en estado de sitio por perturbación del orden público.

"[...] Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que para que proceda el reconocimiento de los periodos solicitados es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el debido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los

⁹ Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00207-01(9102-05)

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 08001-23-31-000-2006-01538-01 (0704-009). Actor: Armando César Domínguez Marchena. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En el mismo sentido hay decisiones de fecha 19 de marzo de 2009, Radicación No. 11001-03-25-000-2004-00216-00 (4510-04), con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. 9 de octubre de 2014. Expediente 25000-23-42-000-2012-00094 01 (3730-13). Actor: Jorge Eliécer Cuervo Cuervo. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.



*problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional [...]*¹²

Como se observa de las decisiones anteriores, la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al caso del reconocimiento de tiempo doble de servicios para las Fuerzas Militares ha sido pacífica, lo que significa que no basta la simple declaratoria de estado de sitio por conmoción interior sino que además se requiere que el Gobierno Nacional hubiese señalado las zonas del territorio nacional en donde los problemas de orden público ameritan esa disposición y el reconocimiento del tiempo doble para efectos prestacionales, pues, como lo ha repetido la corporación, tal situación no opera de manera automática, vale decir, que con el solo decreto de estado de sitio también se reconozca aquél.

Así, pues, el beneficio del tiempo doble por estado de sitio, se reconoce a quien acredite la prestación del servicio en la zona afectada y, además, que allegue la normativa que lo establezca en su favor, es decir, en donde se diga que por estar turbado el orden público y en estado de sitio una región o todo el territorio nacional, la persona que preste sus servicios en las fuerzas militares, en determinado rango, se le debe reconocer ese tiempo como doble para efectos prestacionales. Significa lo anterior, que si bien a través de un decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, se puede declarar turbado el orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional o en parte de él, y que tal situación permite reconocer tiempo doble, también lo es que ese solo hecho, *per se*, no hace automático el reconocimiento sino que se requiere que en dicho decreto se diga que se reconocerá tiempo doble de servicio a los militares que presten sus servicios en la zona afectada por los acontecimientos que originan la declaratoria del estado de sitio.

4. EL CASO CONCRETO:

Procede el despacho a resolver el problema jurídico que se concreta a establecer si el señor **PEDRO JOSE CUERVO HERNANDEZ**, tiene derecho al reconocimiento de los tiempos dobles reclamados, esto es, en los periodos comprendidos entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y del 01 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991. Finalmente establecer si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

Para el efecto, el demandante considera que los argumentos expuestos por la entidad para negar la solicitud del actor, faltan a la verdad por cuanto, no tuvieron en cuenta los decretos 2131 de 1976 y 1038 de 1984, normas que declararon perturbado el

¹² Lo anterior ya lo había la Corporación en fallo de 14 de mayo de 1990 en el Proceso No 1537, siendo demandante el señor Esteban Tamayo Medina, con ponencia del Dr. Reynaldo Arciniegás Baedecker.



orden público en todo el territorio nacional, por lo que es forzoso señalar que se le desconoció el derecho a que le sea tenido en cuenta el tiempo doble para la liquidación de la asignación de retiro del tiempo comprendido entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1984 y del 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991. En el proceso se logró probar que para esos periodos se había decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional, y ante el concepto previo y favorable del Consejo de Estado, se cumplió con las exigencias. Y por tanto solicita se acceda a las súplicas de la demanda.

De otra parte la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, considera que el actor no acredita además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, tal y como lo señala el Consejo de Estado para reconocer tiempos dobles.

Se logró acreditar Conforme a lo hoja de servicios N° 11 de fecha 21 de enero de 2004, que el actor, a la Constancia expedida el 15 de abril de 2015 y del 07 de junio de 2017, y al extracto de la hoja de vida, presto servicios en el Ejército Nacional así (fl. 18,63,68, 107, 110, 125, 137, 139, 152 y ss):

DESDE	HASTA	CARGO
29-10-76	01-11-79	Adjunto Cuarto y Adjunto tercero. Batallón Bolívar.
12-07-80	12-07-82	Soldado y cabo segundc.- Batallón Pichincha.
06-03-84	31-12-84	Adjunto Tercero
01-01-85	31-07-87	Adjunto intendente
01-08-87	11-08-99	Adjunto Jefe- B. de ASPC N. 1 (apoyo y servicio para el Combate N 1 caique turidama), Batallón de infantería Bolívar, Escuela Militar de Cadetes.
01-11-98	11-08-99	Músico
11-08-99		Retiro

Conforme a las certificaciones y extractos de hoja de vida aportados y la solicitud de la parte demandante que deriva el reconocimiento de tiempo doble por la declaratoria de estado de sitio todo el territorio nacional, de conformidad con el Decreto 2337 de 1971 y Decreto 1038 de 1° de enero de 1984, para el periodo en que el actor presto sus servicios al



Ejército Nacional en el tiempo comprendido entre el **29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y del 01 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991.**

Tomando en consideración el recuento normativo y jurisprudencial, se tiene que el reconocimiento del tiempo doble por estado de sitio exige la comprobación de 3 situaciones a saber: **(i) El Decreto mediante el cual se declara el estado de sitio, (ii) La normativa que reconozca que ese periodo se computa doble, es decir, en donde conste que por estar turbado el orden público y en estado de sitio determinada región o todo el territorio nacional, al uniformado que preste sus servicios en las fuerzas militares, se le debe reconocer ese tiempo como doble para efectos prestacionales, y (iii) Que se acredite la prestación del servicio en la zona afectada.**

Veamos en cuanto al primer aspecto a revisar se establece que efectivamente a través del Decreto 2131 de 1976, y el Decreto 1038 de 1º de mayo de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, se aportaron al expediente copia de los decretos en mención a folios 131 a 135.

Sobre el segundo punto referido a **la normativa que reconozca que el período en que permanezca en estado de sitio la República**, se debe computar doble no obra el proceso ningún documento que así lo compruebe.

Y, frente al tercer requisito, en lo referente a la acreditación de haberse prestado el servicio en la zona afectada, se observa que el decreto que declara turbado el orden público lo hizo en todo el territorio de la República. No se aportó ningún documento que refiera a que zona del país se refiere el computo de tiempo doble.

Se puede deducir entonces, que la sola declaración de turbado el orden público y estado de sitio, no es suficiente para el reconocimiento del tiempo doble, en los términos de la Ley 2 de 1945, pues, para el efecto, se requiere de manera concurrente la comprobación de esa decisión con el decreto respectivo y, además, la normativa que disponga que dicho tiempo se reconocería doble para efectos de prestaciones sociales. Así mismo, en el evento de no decretarse turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, sino algunas regiones, departamentos o municipios, se debe acreditar que durante ese periodo se prestó el servicio en ese lugar.

En este orden de ideas, si bien se demostró que el actor prestó servicios durante el periodo solicitado en la demanda, y como quiera que solo se demostró la declaratoria de estado de sitio, el demandante no tiene derecho al reconocimiento del tiempo doble pretendido, pues resultaba indispensable que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento; tal como fue consagrado en el Decreto Ley 2337 de 1971, "**por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares**" en el que se estableció:

f(...)



Artículo 181.- El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

(...)” (Resaltado fuera del texto original).

De la anterior disposición, se observó que para el reconocimiento del tiempo doble de servicio, no solo era necesario el decreto que declaraba el estado de sitio sino que también era indispensable que el Gobierno Nacional estableciera las zonas del país en donde se justificaba tal reconocimiento por la situación de orden público que vivieron, se reitera en este caso no se acreditó las zonas del país donde se justificaba el reconocimiento. Por lo anterior, no se desvirtuó la legalidad del acto demandado y por tanto se debe negar las pretensiones de la demanda.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, el despacho impone condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte demandante, y acogiendo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas, conforme a lo siguiente:

- “...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:
- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” -CCA a uno “objetivo valorativo” -CPACA-.
 - b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condecorar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
 - c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
 - d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
 - e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
 - f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el despacho de primera o única instancia tal y como lo indica el CGP27, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
 - g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de este Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.



Tomando en consideración el artículo en comento, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del presente asunto, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016, acto administrativo que en su artículo 5º, numeral 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, fija como tarifa por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, se fija como agencias en derecho el 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda fue (fl.6), en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, y que corresponde a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$388.540.00)** a favor de la parte demandada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, quien fue la parte que actuó en el proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

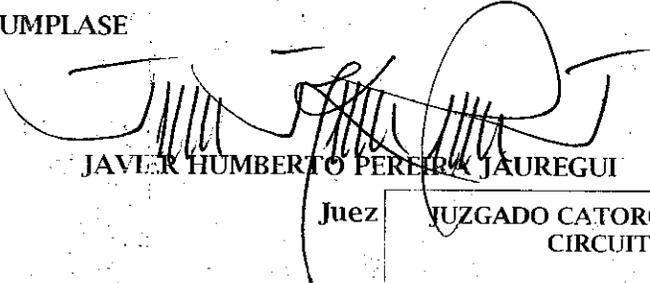
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte **DEMANDANTE**. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación. Como agencias en derecho Fijese la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$388.540.00)** a favor de la parte demandada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

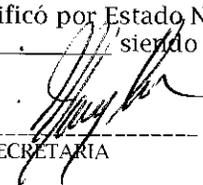
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por Estado N° 32 de
HOY 27 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA